



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 80/2025

### INFORME EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES EN LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PADEL

#### I.- ANTECEDENTES.

**Primero.** Con fecha 14.3.2025 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero informe de este Tribunal en los siguientes términos:

*«Con fecha 23 de enero, 12 de febrero y 11 de marzo de 2025 han tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escritos de la Federación Española de Pádel (FEP) mediante los que se solicitan un total de cinco autorizaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas (la Orden).*

*En este sentido, el proceso electoral de dicha federación se ha visto afectado por la Resolución del TAD (expediente 535/2024), de fecha 21 de noviembre de 2024, por la que se ordenaba la anulación de las votaciones a miembros de la Asamblea General, celebradas el 7 de noviembre de 2024, debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones.*

*La Junta Electoral de la FEP, en ejecución de la citada resolución, ha fijado el 17 de diciembre de 2025 para las votaciones a miembros de la Asamblea General y el 10 de febrero de 2026 para las votaciones a la presidencia y a la Comisión Delegada (se adjunta acta de la Junta Electoral de la FEP de fecha 27 de enero de 2025).*

*Esto supone que la Comisión Gestora continuará administrando y gestionando la FEP como mínimo hasta finales de 2025.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden “Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata e inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”. Es decir, el citado precepto condiciona la actividad de la Comisión Gestora a la realización de los actos imprescindibles y de trámite necesarios para gestionar y administrar la federación ante una situación temporal de interinidad que se produce hasta la proclamación de los nuevos órganos de gobierno.*

*Por su parte, el apartado 5 de dicho precepto contiene, de forma extraordinaria, una especificación de dicho mandato en el supuesto de que por circunstancias del proceso electoral se dificulte, se comprometa o se ponga en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, en cuyo caso con la autorización del CSD se podrán adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.*

*Una vez señalado lo anterior, ante las fechas acordadas por la Junta Electoral de la FEP que suponen que la situación de interinidad de la FEP se prolongue, al menos, hasta febrero de 2026, se solicita la emisión de informe en relación con la conformidad a la normativa de aplicación de la ejecución de la resolución del TAD mencionada por parte de la FEP y sobre la procedencia, en su caso, de que durante ese periodo sea el CSD, vía artículo 12.5 de la Orden, el que de forma ordinaria autorice las actuaciones de la Comisión Gestora de la FEP como hasta la fecha viene solicitando.*

**Segundo.** Unido a la petición de informe se ha remitido el acta nº 22 de la Junta Electoral de la Federación de Pádel en la que la se acuerda:

*«1. Repetir sin condiciones las votaciones, como se afirma literalmente por parte del TAD en sus respectivas resoluciones antes citadas y aclaraciones preindicadas, lo que supone, en consecuencia, la repetición tanto del voto presencial como del voto por correo.*

*2. Abrir un nuevo período de solicitud de voto por correo, ya que el cambio de fecha de celebración para la votación supone; (i) que puede haber votantes que pudieron votar de forma presencial el 7 de noviembre de 2024 y que ahora no puedan en la nueva fecha y (ii) que puede haber votantes que votasen por correo y ahora quieran cambiar su voto, sea de forma presencial o por correo.*

*3. Aprobar el Calendario electoral, en el que esta Junta Electoral ha tomado en consideración los mismos plazos concedidos en el calendario inicialmente aprobado para todos y cada uno de los trámites derivados del proceso electoral y los períodos inhábiles recogidos en la Orden Ministerial aplicable al caso.*

*De esta forma, de conformidad con lo significado en las resoluciones del TAD antes citadas ordenando repetir las votaciones, se entiende que el censo electoral definitivo y las candidaturas a la Asamblea General son conformes a derecho por lo que no es preciso proceder a su repetición.»*

## **II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.** El presente informe se emite en virtud de la Disposición Adicional primera de la Orden EFD/42/2024 que señala que: *«1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».*

Esta precisión es necesario hacerla a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte aunque en la petición de informe no se mencione, y ello porque, teniendo este

Tribunal competencias revisoras de toda la materia electoral en las federaciones deportivas españolas, su intervención en cuestiones consultivas planteadas por dichas federaciones debe limitarse estrictamente a los casos expresamente previstos en la legislación electoral, evitando así el riesgo de comprometer su posición en soluciones que luego pueden plantearse en vía de recurso.

**Segundo.** Se solicita por parte del Consejo Superior de Deportes a este Tribunal Administrativo del Deporte que se pronuncie sobre la conformidad a la normativa de aplicación de dos cuestiones acordadas por la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La primera consiste en determinar si es conforme con la normativa electoral la convocatoria de elecciones en dicha Federación en ejecución de la Resolución del TAD 535/2024, que se celebrarían el 17 de diciembre de 2025, terminando el proceso electoral a mediados de febrero de 2026.

La segunda si durante toda esta etapa de interinidad ha de ser el CSD vía artículo 12.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, el que de forma ordinaria autorice las actuaciones de la comisión gestora de la FEP como hasta la fecha viene solicitando.

**Tercero.** En relación con la primera de las cuestiones planteadas es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 535/2024 de 21 de noviembre de 2024, resolviendo sendos recursos presentados ante este Tribunal, se acordó la anulación de «...las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 debiendo la Junta electoral fijar nuevo día para las votaciones.».

El motivo de anulación de las votaciones fue que ese mismo día se celebró una competición oficial internacional con participación de deportistas y jueces/árbitros españoles en Dubái, coincidencia prohibida por la DA3ª de la Orden EFD/42/2024, y sin que por la Federación se nos aportase dato alguno del que poder inferir que el resultado de las votaciones no hubiese cambiado debido al número de participantes en dicha competición y si por el contrario por los recurrentes se nos aportaron pruebas que cifraban en 111 hombres y 87 mujeres los participantes en dicho evento.

La DA 3ª de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero establece lo siguiente:

*«Disposición adicional tercera. Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.*

*En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria*

*de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.»*

Lo que la norma prohíbe es la coincidencia en un mismo día de competiciones deportivas de carácter oficial, nacionales o internacionales, con participación de clubes, deportistas jueces o árbitros españoles, con las votaciones a miembros de la Asamblea General o las votaciones para elegir a los miembros de la comisión delegada y la presidencia de la federación.

La norma en cuestión tiene pleno sentido, a juicio de este Tribunal, en las elecciones a miembros de la comisión delegada y de la presidencia de la federación realizada por los electos de la asamblea general, y para las que está prohibido el voto por correo (arts. 17.1 y 19.1 de la Orden Electoral), y resulta excesivamente estricta en las votaciones a miembros de la asamblea general en las que sí está prevista dicha forma de votación (artículo 16), si bien la norma en cuestión no establece distinción alguna y la prohibición contenida resulta imperativa.

Por tanto, anuladas las votaciones a miembros de la Asamblea General de la Federación de Pádel realizadas el día 7 de noviembre, era necesario fijar un nuevo día para dichas votaciones y en esa nueva fecha ha de ser posible votar presencialmente y por correo por lo que es necesario abrir un nuevo plazo para solicitar el voto por correo.

Hasta aquí este Tribunal coincide con las conclusiones acordadas por la Junta Electoral: repetir sin condiciones las votaciones y abrir un nuevo periodo de solicitud del voto por correo.

A continuación, se nos expone que la Federación de Pádel han solicitado en diversas ocasiones a la Federación Internacional de Pádel (FIP) el calendario de competiciones para 2025, y finalmente que, con fecha 22 de enero de 2025 ha sido remitido dicho calendario internacional.

Señala la Junta Electoral en su Acta nº 22 que *«Del examen de los mencionados calendarios se infiere, en fiel y estricto cumplimiento de lo indicado en las resoluciones del TAD tantas veces citadas, que las únicas fechas libres sin competición nacional ni internacional son a partir del día 15 de diciembre de 2025»*.

Lógicamente parece imposible prever en el momento presente, si en las distintas competiciones programadas tanto nacionales como internacionales existirá presencia de deportistas, clubes o jueces españoles, que es un elemento esencial de la prohibición contenida en la DA 3ª, por lo que parece razonable no convocar las votaciones a miembros de la Asamblea General en dichas fechas. Por ello este Tribunal Administrativo del Deporte, sin cuestionar los datos señalados por la Federación de Pádel, no tiene nada que objetar a la fijación de la nueva fecha para las votaciones en estricto cumplimiento de la DA 3ª de la Orden EFD/42/2024.

No obstante, conviene a este Tribunal Administrativo del Deporte hacer las siguientes observaciones:

Las federaciones deportivas españolas, aun siendo entidades privadas de naturaleza asociativa, gozan de un régimen especial por la actividad que desarrollan y por las funciones públicas delegadas que les son encomendadas, debiendo asegurar que su estructura interna y funcionamiento se rigen por principios democráticos y representativos (arts. 43 y 45 de la Ley del Deporte Ley 39/2022).

En este sentido la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, regula esta materia señalando en su artículo 1 que las disposiciones contenidas en la presente orden se aplicarán a las federaciones deportivas españolas. Y señalando en su artículo 2 que las federaciones deportivas procederán a la elección de sus órganos representativos cada cuatro años, y que las elecciones coincidirán con el año de celebración de los juegos olímpicos de verano.

La situación producida en la Federación de Pádel como consecuencia de la anulación de las votaciones celebradas el día 7 de noviembre, y si nos atuviésemos a lo acordado en el Acta nº 22 de la Junta Electoral, supondría que durante casi dos años dicha federación estaría gestionada por una Comisión Gestora, prevista como el órgano que ha de gestionar y administrar la Federación durante el periodo electoral, debiendo, dada sus funciones limitadas, pedir autorización al CSD para todo lo que exceda de los actos imprescindibles y de trámite que marca la norma (artículo 12.4 Orden Electoral), y ello debido a la imposibilidad de fijar un día más próximo por la coincidencia de competiciones nacionales o internacionales.

No parece que esta sea la situación ideal para el funcionamiento de dicha federación y para el cumplimiento del carácter democrático y representativo que la normativa deportiva predica de las federaciones deportivas. En este sentido considera este Tribunal Administrativo del Deporte que podría buscarse otra solución más adecuada, de tal manera que la federación pueda celebrar sus elecciones lo más pronto posible, dotarse de órganos representativos con plenitud de facultades y liberar al CSD de la continua autorización de cada una de las decisiones que para su funcionamiento pueda acordar la comisión gestora.

La Disposición Adicional Primera de la Orden EFD 42/2024 señala que corresponde al CSD la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. Y el artículo 12.5 de la norma señala que, si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del CSD, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

De ambos preceptos puede deducirse que en circunstancias excepcionales y con la debida autorización del CSD es posible articular mecanismos que, interpretando

y desarrollando la normativa electoral, puedan alcanzar el objetivo deseado y es que las elecciones a la Asamblea General de la Federación de Pádel se puedan celebrar cuanto antes.

En este sentido este Tribunal Administrativo del Deporte considera que podría elegirse una fecha, lo más próxima posible, que, aunque coincidente con alguna competición nacional o internacional (se trataría de elegir aquella con menor presencia de electores de acuerdo con datos históricos), con la debida autorización del CSD y con las debidas garantías para los participantes en la misma, a los que se invitaría a efectuar el voto por correo con la suficiente antelación, serviría para las elecciones a miembros de la asamblea general.

Esta solución, excepcional, y debidamente autorizada por el CSD, persigue el objetivo de dotar a la Federación de sus órganos representativos y de conseguir que se celebren elecciones en el plazo marcado por la norma, objetivo que creemos prioritario en este tema. Dotaría además a la federación de sus órganos ordinarios de funcionamiento que pueden adoptar las decisiones que crean más conveniente sin limitación de facultades y, además, dejaría de funcionar el mecanismo excepcional de solicitar autorización al CSD para todo lo que exceda la gestión imprescindible para el funcionamiento de la federación. Solución que se adoptaría dada la extraordinaria dificultad de celebrar votaciones durante casi todo el año 2025 sin coincidir con una competición nacional o internacional.

**Cuarto.** En relación con la segunda cuestión planteada es decir si hasta que se celebren elecciones a los órganos representativos de la federación ha de ser el CSD vía artículo 12.5 de la Orden EFD/42/24 el que de forma ordinaria autorice las actuaciones de la comisión gestora de la federación de pádel como hasta la fecha viene haciendo.

Como es sabido, una vez iniciado el proceso electoral y, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y corrección de todo el proceso, la vida orgánica de la federación se transforma: la Junta Directiva se disuelve y sus funciones son asumidas por otro órgano llamado Comisión Gestora cuya composición y funciones se detallan en el artículo 12 de la vigente Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

Así se recoge en el artículo 18.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, al señalar:

*“5. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales.”*

Como hemos señalado el artículo 12 de la Orden EFD/42/2024 regula la composición y funciones de las comisiones gestoras estableciendo en lo que aquí interesa lo siguiente:

*«4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.»*

*5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.»*

De acuerdo con dichos preceptos durante ese periodo de interinidad que transcurre desde la convocatoria de las elecciones hasta la elección de los órganos representativos de la federación, corresponde exclusivamente a la comisión gestora la gestión y administración ordinaria de la federación. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito político en el que cada Cámara se constituye una Diputación Permanente para velar por sus poderes y ejercer las demás funciones que la Constitución le atribuye, en el ámbito deportivo el órgano plenario (la Asamblea General) no permanece, como tampoco la Junta Directiva, de forma que se constituye un órgano ad hoc que es la Comisión Gestora, que realiza funciones de gestión y administración ordinarias y de apoyo durante el proceso electoral, hasta la constitución de los órganos de representación y gobierno para el nuevo período.

Como venimos señalando, la Comisión Gestora de la Federación es el órgano creado interinamente para administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral.

En este sentido, el artículo 12.4 de la Orden Electoral regula de manera muy restrictiva las funciones que puede desempeñar este órgano, al señalar que *«... solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.»*. No obstante, el apartado 5 de dicho precepto establece *«Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del*



*mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.»*

En este sentido la situación creada en la federación de pádel con una comisión gestora con funciones limitadas durante casi dos años compromete, dificulta o pone en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva por lo que el mecanismo previsto de solicitar autorización al CSD para todos los actos que excedan de los actos ordinarios de mera administración y gestión es el adecuado con arreglo a la legislación citada.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 27 de marzo de 2025.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**